

RESOLUCION N° -2021-INVERMET-SGP

Lima, 21 de enero de 2021

VISTOS:

Los Informes de Precalificación N°s 006 y 007-2020-STPAD-APER/INVERMET, del 25 de agosto de 2020, ambos emitidos por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, relacionados al Expediente N° 0004-2020-STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET, es una entidad pública creada por el Decreto Ley N° 22830, cuyo Reglamento fue aprobado mediante el Acuerdo N° 083 de fecha 03 de setiembre de 1996, del Concejo Metropolitano de Lima, en virtud a la facultad expresa establecida por la Ley N° 26616, constituyéndose como un organismo descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica y autonomía administrativa, económica y técnica;

Que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen laboral único y exclusivo para las personas que prestan servicio en las entidades del Estado, así como aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Reglamento, debiendo las entidades adecuarse a su procedimiento, esto es, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, actualizada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, desarrolla las reglas aplicables al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, siendo así, mediante Memorándum N° 023-2020-INVERMET/OCI¹, de fecha 07 de febrero de 2020, el Órgano de Control Institucional remitió a la Secretaría General Permanente del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET, el Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC denominado “Auditoría de Cumplimiento al Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET referida a la Adquisición de Bienes para el Servicio de Seguridad de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 06 del Cercado, distrito de Lima, Provincia de Lima - Lima” por el periodo 01 de junio de 2015 al 31 de julio de 2017 (en adelante, Informe de Auditoría), a fin de que se disponga la implementación de las recomendaciones formuladas, debiendo considerarse, entre otros, lo señalado en la

¹ Recepcionado el 10 de febrero de 2020 por la Secretaría General Permanente del INVERMET.

Recomendación N° 1 referida al inicio oportuno de las acciones para el deslinde de responsabilidad de los funcionarios y servidores involucrados en las Observaciones N°s 1, 2 y 3 que se detalla en el Apéndice N° 1 del citado Informe de Auditoría;

Que, al respecto, el Informe de Auditoría identifica en el Apéndice N° 1 a los servidores comprendidos en los hechos expuestos en las **Observaciones N°s 1 y 2**, conforme al siguiente detalle²:

Servidor Público N° 1

Nombres y Apellidos	: Raúl Francisco Carhuayal Ramírez
Dependencia en la que laboró	: Gerencia de Proyectos
Cargo	: Gerente de la Gerencia de Proyectos
Periodo de Gestión	: 06.01.2015 al 31.12.2018 ³
Régimen Laboral	: Decreto Legislativo N° 1057 – CAS
DNI N°	: 07152618

Servidor Público N° 2

Nombres y Apellidos	: Carlos Eduardo Bravo Iribaren
Dependencia en la que laboró	: Gerencia de Proyectos
Cargo	: Especialista – Coordinador de Proyectos
Periodo de Gestión	: 02.11.2005 a la fecha ⁴
Régimen Laboral	: Decreto Legislativo N° 728
DNI N°	: 18089008

Que, aunado a ello, se precisa los hechos presuntamente cometidos por los citados servidores, los mismos que se expone a continuación:

- a) **Observación N° 1:** Inaplicación de penalidades por mora en el retraso de la prestación objeto del Contrato N° 001-2015-INVERMET, y por la no entrega de informes mensuales según Contrato de Supervisión N° 08-2015-INVERMET-SERVICIOS, han ocasionado afectación al servicio público y perjuicio económico a la entidad por el monto total de S/. 912 228,98.
- b) **Observación N° 2:** La Gerencia de Proyectos a través de la Oficina de Administración y Finanzas de INVERMET, gestionó el pago al Contratista sin advertir que el monto del Componente “Acondicionamiento de Infraestructura del CECOP”, figuraba en forma duplicada en el presupuesto del contrato, ocasionándole perjuicio económico a la entidad de S/. 87 079,86.

Que, en atención a ello, con Memorándum N° 031-2020-INVERMET-SGP, de fecha 11 de febrero de 2020, la Secretaría General Permanente remitió a la Oficina de Administración y Finanzas, la documentación descrita en los considerandos precedentes, disponiendo cursar la misma al Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos

² Información consignada por el OCI en el Apéndice N° 1 del Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC.

³ Según Resolución N° 005-2015-INVERMET-CD, Contrato CAS N° 003-2015-INVERMET-CAS y Resolución N° 007-2018-INVERMET-CD.

⁴ Según Acta de Secretaría General Permanente N° 050/2005SGP y Contrato de Trabajo N° 006-2005.

Disciplinarios del INVERMET para la implementación, entre otros, de la Recomendación N° 1 relacionada al inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET comprendidos en las Observaciones N° 1, 2 y 3 del Informe de Auditoría, siendo la misma remitida a la Secretaría Técnica mediante Proveído S/N de fecha 17 de febrero de 2020;

ANÁLISIS

Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Que, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, entró en vigencia el 14 de setiembre de 2014, de conformidad a lo dispuesto por la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de ubicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento”. Dicho procedimiento es de aplicación a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, en ese escenario, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”⁵, efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por su parte, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el numeral 6 de la acotada Directiva, se estableció cuáles debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

⁵ Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se registraría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Que, así, por ejemplo, en el numeral 6.3 la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC prevé expresamente que los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, las cuales se encuentran precisadas en el numeral 7 de la misma Directiva, conforme a continuación se detalla:

- (i) **Reglas procedimentales:** Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- (ii) **Reglas sustantivas:** Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

Que, sin embargo, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil;

Que, por ello, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001- 2016-SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, en ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de setiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los considerandos precedentes;

Sobre los hechos expuestos en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC relacionados al accionar de los servidores Raúl Francisco Carhuayal Ramírez y Carlos Eduardo Bravo Iribaren

Que, conforme a lo expuesto en el Informe de Auditoría, el Órgano de Control Institucional del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET tuvo como materia examinada al proceso de selección y ejecución contractual del proyecto “Ampliación del

Servicio de Seguridad Ciudadana mediante el Sistema de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 06 del Cercado, distrito de Lima, provincia de Lima – Lima” – SNIP N° 230140 y la revisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato para la adquisición de bienes suscrito por el INVERMET y el Consorcio Tech Vision Representaciones S.A.C. – Asivtel S.R.L. – Eecol Electric Perú S.A.C., advirtiendo hechos resaltantes en la Observación N° 1 del citado Informe de Auditoría, los cuales se detalla a continuación:

- a) La inaplicación de penalidad por mora en el retraso de la prestación objeto del Contrato N° 001-2015-INVERMET (**debió ser aplicada al Contratista**).
- b) La inaplicación de penalidad por la no entrega de informes mensuales según Contrato de Supervisión N° 08-2015-INVERMET-SERVICIOS (**debió ser aplicada a la Empresa Supervisora**), siendo que ambos hechos habrían ocasionado afectación al servicio público y perjuicio económico a la entidad por el monto total de S/. 912 228,98.

Que, aunado a ello, se evidencia que dichos hechos se habrían generado por la falta de control y supervisión de los plazos de entrega de los bienes y servicios objeto del Contrato N° 001-2015-INVERMET y Contrato N° 08-2015-INVERMET-SERVICIOS, por parte del Ingeniero Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, Gerente de la Gerencia de Proyectos, y el Ingeniero Carlos Eduardo Bravo Iribaren, Especialista designado como Coordinador del Proyecto;

Que, de lo anterior, se aprecia que el acotado Informe de Auditoría concluye⁶ en el punto 1 lo siguiente:

“La entidad no advirtió que el Contratista Consorcio Tech Vision Representaciones SAC - Asivtel SRL - Eecol Electric Perú SAC, ejecutó las prestaciones del Contrato N° 001-2015-INVERMET con un retraso de treinta y tres (33) días calendario, por los que no se le aplicó la Penalidad por mora de S/. 902 353,98 no habiendo además cobrado Otras penalidades al Contratista empresa Supervisora Untiveros, Boza & Alejos Technologies SAC - Ubatec, por la falta de entrega de los informes mensuales sustentando sus labores realizadas de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2016, así como el Informe final respectivo, por un monto de S/. 9 875,00 ocasionando perjuicio económico a la Entidad por un total de S/. 912 228,98.

Lo cual, propicia además la falta de eficiencia en las contrataciones del Estado, generando atrasos en la entrega de los bienes y puesta en funcionamiento del Servicio del sistema de Video Vigilancia Ciudadana, afectando el servicio que se brinda a los pobladores del Cercado, Distrito de Lima.

Las situaciones descritas se han generado por la falta de control y supervisión de los plazos de entrega de los bienes y servicios objeto del Contrato por parte del gerente de la Gerencia de Proyectos y del especialista designado como Coordinador del Proyecto, quienes como especialistas técnicos omitieron pronunciarse dentro de los plazos establecidos sobre la ampliación de plazos y no cautelaron el cumplimiento de los términos determinados en el Contrato. Igualmente, por la falta de control, supervisión y exigencia en la recepción de

⁶ Conclusiones emitidas por el Órgano de Control Institucional del INVERMET (pág. 80 de 91 del Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC).

informes de las labores realizadas debidamente sustentadas por la empresa Supervisora de acuerdo al Contrato y los Términos de Referencia.”

Hecho 1: Respecto a la inaplicación de penalidad por mora en el retraso de la prestación objeto del Contrato N° 001-2015-INVERMET

Que, sobre este punto, tenemos que el Órgano de Control Institucional del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET ha determinado en el Cuadro N° 5 denominado “Pagos realizados al Contratista”⁷ que forma parte integrante de la Observación N° 1 del Informe de Auditoría, que se ha realizado el siguiente pago relacionado al Contrato N° 001-2015-INVERMET:

- Cinco (5) valorizaciones por un importe total de S/. 7 717 000,00.
- Una (1) valorización por S/. 1 449 507,44 por la Prestación Adicional N° 1.
- Una (1) valorización por S/. 403 915,50 por el Adicional N° 2.

Que, cabe señalar que el monto total pagado asciende a la suma de S/. 9,570,422.94;

Que, asimismo, advierte la inaplicación de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación respectiva que debió ser impuesta al Contratista por el atraso injustificado en el que incurrió, determinando que **dicha penalidad debió aplicarse en el pago del Adicional N° 1 con el Comprobante de Pago N° 032 (0010), Comprobante de Afectación N° 82 (2016), teniendo como sustento de aprobación de la Valorización Adicional N° 1, el Informe N° 109-2016-INVERMET-GP emitido por el Ingeniero Carlos Eduardo Bravo Iribaren, y el Memorándum N° 405-2016-INVERMET-GP emitido por el Ingeniero Raúl Francisco Carhuayal Ramírez;**

Que, ahora bien, de la información obtenida del Cuadro N° 5 denominado “Pagos realizados al Contratista” y Cuadro N° 6 denominado “Documentos de Aprobación de Valorizaciones”, ambos contenidos en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría, se evidencia que:

- El **29 de noviembre de 2016**, el Ingeniero Carlos Eduardo Bravo Iribaren en su condición de Especialista – Coordinador de Proyectos de la Gerencia de Proyectos, emitió el **Informe N° 109-2016-INVERMET-GP** aprobando la Valorización Adicional N° 1 por un monto de S/. 1’449,507.44, informando a la Gerencia de Proyectos.
- El **29 de noviembre de 2016**, el Ingeniero Raúl Francisco Carhuayal Ramírez en su condición de Gerente de la Gerencia de Proyectos, emitió el **Memorándum N° 405-2016-INVERMET-GP** aprobando e informando a la Oficina de Administración y Finanzas, recomendando el pago de la Valorización Adicional N° 1.
- El **09 de diciembre de 2016**, se efectuó el pago de S/. 1’449 507,44 al Contratista por el concepto de la Prestación Adicional N° 1, en base a la información consignada en el **Informe N° 109-2016-INVERMET-GP y el Memorándum N° 405-2016-INVERMET-GP.**

⁷ Pág. 28 de 91 del Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC.

Que, siendo así, en el Informe de Precalificación N° 006-2020-STPAD-APER/INVERMET del visto, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios concuerda con la evaluación realizada por el Órgano de Control Institucional del INVERMET, al colegir que existen indicios suficientes que hacen presumir que los servidores Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, Gerente de la Gerencia de Proyectos, y Carlos Eduardo Bravo Iribaren, Especialista de la Gerencia de Proyectos, podrían ser considerados presuntos responsables por la inaplicación de penalidad al Contratista por retrasos injustificados por la suma de S/. 902 353,98 por treinta y tres (33) días de retraso en cumplimiento de la prestación del servicio;

Que, cabe señalar que este monto es calculado en base a 233 días calendario que el Contratista solicitó según Informe N° 016-2016-CONSORCIO/C1-15.INV, de fecha 19 de setiembre de 2016, obtenido por silencio administrativo positivo al no haberse pronunciado INVERMET en el plazo estipulado; sobre este plazo solo se debió reconocer 211 días calendarios contados desde el hecho generador del atraso 11 de febrero de 2016 hasta la finalización del hecho el 08 de setiembre de 2016 habiendo veintidós (22) días que no debieron reconocerse. Asimismo, se advierte que existen once (11) días calendario no cubiertos por autorizaciones de ampliación de plazo del 10 de octubre de 2016 al 21 de octubre de 2016, debiendo calcularse en total las penalidades por 33 días (22+11) calendario;

Hecho 2: De la inaplicación de penalidad por la no entrega de informes mensuales según Contrato de Supervisión N° 08-2015-INVERMET-SERVICIOS

Que, respecto a este hecho, se observa que el 02 de octubre de 2015, INVERMET suscribió con la empresa supervisora Untiveros, Boza & Alejos Technologies S.A.C. – Ubatec, el Contrato N° 08-2015-INVERMET-SERVICIOS por un monto de S/. 180 000,00, encontrándose dicho contrato directamente relacionado con el Contrato N° 001-2015-INVERMET de “Adquisición de bienes para el servicio de seguridad de video vigilancia ciudadana desde la zona 1 hasta la zona 6 del Cercado, distrito de Lima, provincia de Lima – Lima”;

Que, así también, se evidencia en la cláusula décima del Contrato N° 08-2015-INVERMET-SERVICIOS, lo siguiente:

“Cláusula Décima: Penalidades:

(...) en aplicación al Art. 166° Otras penalidades del Reglamento de la Ley de Contrataciones, se establece la aplicación de las penalidades por las siguientes causas:

N°	Infracción	Unidad	UIT
2	Incumplimiento en la presentación del informe mensual u otro solicitado dentro del plazo establecido	Cada vez	0.5

(...)”.

Que, en esa línea, el Órgano de Control Institucional ha podido advertir en el Cuadro N° 3 denominado “Plazo y presentación de informes mensuales de la Supervisión durante el periodo de ampliación de plazo otorgado al Contratista” que forma parte integrante de la Observación N° 1 del Informe de Auditoría, que la Supervisión **no cumplió con emitir los informes de supervisión correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo,**

junio y julio del año 2016 relacionados a la supervisión del Contrato N° 001-2015-INVERMET, corroborando además a través del Informe N° 076-2018/INVERMET-OAF-AC, de fecha 17 de agosto de 2018, que **INVERMET no cobró penalidades a la empresa supervisora**;

Que, cabe señalar que el cobro de las penalidades por el incumplimiento en la presentación de los informes mensuales de supervisión correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2016 debieron ser controlados y advertidos en dichas fechas por el Ingeniero Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, Gerente de la Gerencia de Proyectos, y el Ingeniero Carlos Eduardo Bravo Iribaren, Especialista designado como Coordinador del Proyecto, acciones que no fueron realizadas por dichos servidores, lo cual conllevó a la inaplicación de penalidad de la empresa Supervisora por el monto de S/. 9 875,00;

De la oportunidad de la instauración del procedimiento administrativo y la prescripción de la acción administrativa

Que, sobre el particular, el primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o de la que haga sus veces;

Que, por su parte, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, aunado a lo anterior, es relevante en este punto señalar que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, se estableció la siguiente directriz:

“26. (...) de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

Que, asimismo en el fundamento 27 de la citada resolución se precisó lo siguiente:

“27. Así, a manera de ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquél periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...)”;

Que, siguiendo esa línea, en el fundamento 51 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil, publicada el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se concluye que “(...) **cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta**”;

Que, ahora bien, para efectos del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC para el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control resultantes de una auditoría de control gubernamental en que se recomienda el deslinde de responsabilidad administrativa sobre algún servidor y/o funcionario de la entidad;

Que, en consecuencia, si por ejemplo, el hecho irregular se hubiera cometido en febrero del año 2016 y el informe de control que identificara el referido hecho irregular hubiera sido emitido al titular de la entidad recién en junio de 2019, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del PAD, toda vez que el plazo de tres (3) años para el inicio del PAD desde ocurridos los hechos habría prescrito en febrero del año 2019;

Que, sin embargo, en el mismo caso, si el informe de control hubiera sido recibido en enero del año 2019, la entidad tendría plazo para iniciar el PAD hasta enero del año 2020, pues a la fecha de recibido el referido informe aún no había transcurrido el plazo de 3 años desde la comisión del hecho;

Que, siendo así, mediante el Informe de Precalificación N° 006-2020-STPAD-APER/INVERMET del visto, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios observa los siguientes escenarios:

Hecho 1: Inaplicación de penalidad por mora en el retraso de la prestación objeto del Contrato N° 001-2015-INVERMET

Que, la penalidad por mora por el atraso injustificado en la ejecución de la prestación respectiva debió aplicarse al Contratista en el pago de la Valorización Adicional N° 1 con el Comprobante de Pago N° 032 (0010), Comprobante de Afectación N° 82 (2016) que tuvo como fecha de pago el **09 de diciembre de 2016**, pago que fue aprobado con los siguientes documentos:

- **Informe N° 109-2016-INVERMET-GP**, emitido el **29 de noviembre de 2016** por el Ingeniero Carlos Eduardo Bravo Iribaren en su condición de Especialista – Coordinador de Proyectos de la Gerencia de Proyectos, donde se aprueba la Valorización Adicional N° 1 por un monto de S/. 1'449,507.44, informando a la Gerencia de Proyectos;
- **Memorándum N° 405-2016-INVERMET-GP**, emitido el **29 de noviembre de 2016** por el Ingeniero Raúl Francisco Carhuayal Ramírez en su condición de Gerente de la Gerencia de Proyectos, donde aprueba e informa a la Oficina de Administración y Finanzas, recomendando el pago de la Valorización Adicional N° 1;

Que, como se advierte, la responsabilidad administrativa disciplinaria recaería por la emisión del Informe N° 109-2016-INVERMET-GP suscrito por el Ingeniero Carlos Eduardo Bravo Iribaren y Memorándum N° 405-2016-INVERMET-GP suscrito por el Ingeniero Raúl

Francisco Carhuayal Ramírez, al haber aprobado el pago de la Valorización Adicional N° 1 sin haber advertido que correspondía la aplicación de penalidad al Contratista por retrasos injustificados por la suma de S/. 902 353,98 por treinta y tres (33) días de retraso en cumplimiento de la prestación del servicio, conforme se ha detallado en los considerandos del presente acto resolutivo, hechos que ocurrieron -en ambos casos- el **29 de noviembre de 2016**;

Que, entonces, desde el 29 de noviembre de 2016 en que ocurrieron los hechos expuestos en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría, hasta el **10 de febrero de 2020**, fecha en que el **Órgano de Control Institucional de INVERMET remitió a la Secretaría General Permanente el citado Informe de Auditoría a través del Memorándum N° 023-2020-INVERMET/OCI**, ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años establecido en la Ley N° 30057;

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

29 noviembre 2016	29 noviembre 2019	10 febrero 2020
Emisión del Informe N° 109-2016-INVERMET-GP y Memorándum N° 405-2016-INVERMET-GP	Opera la prescripción	SGP INVERMET conoce las faltas al recepcionar el Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC

Que, como se puede apreciar, desde la fecha en la que se cometieron los hechos detallados precedentemente, esto es, el 29 de noviembre de 2016, hasta que la Secretaría General Permanente del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET tomó conocimiento de los mismos el 10 de febrero de 2020, han transcurrido más de tres (3) años para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores involucrados, excediendo así el plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, por lo que se tiene que la acción disciplinaria de la entidad ya se encontraba prescrita, siendo consecuencia de la prescripción “tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”⁸;

Hecho 2: Inaplicación de penalidad por la no entrega de informes mensuales según Contrato de Supervisión N° 08-2015-INVERMET-SERVICIOS

Que, la penalidad por el incumplimiento en la presentación de los informes mensuales de supervisión correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2016 debió aplicarse a la empresa Supervisora por el monto de S/. 9 875,00, conforme a lo estipulado en la cláusula décima del Contrato N° 08-2015-INVERMET-SERVICIOS; no obstante, dicho incumplimiento no fue controlado ni advertido en dichas fechas por el Ingeniero Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, Gerente de la Gerencia de Proyectos, y el

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. P. 733.

Ingeniero Carlos Eduardo Bravo Iribaren, servidor designado como Coordinador del Proyecto;

Que, como se advierte, la responsabilidad administrativa disciplinaria recaería por la inaplicación de penalidad por el monto de S/. 9 875,00 ante la no entrega de informes mensuales según Contrato de Supervisión N° 08-2015-INVERMET-SERVICIOS, hechos que no fueron observados por el Ingeniero Carlos Eduardo Bravo Iribaren, servidor designado como Coordinador del Proyecto, y el Ingeniero Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, Gerente de la Gerencia de Proyectos, los cuales ocurrieron -en ambos casos- en el periodo comprendido a partir del **mes de marzo hasta el mes de julio de 2016 (falta continuada)**;

Que, entonces, desde el mes de julio de 2016 en que finalizaron los hechos expuestos en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría, hasta el **10 de febrero de 2020, fecha en que el Órgano de Control Institucional de INVERMET remitió a la Secretaría General Permanente el citado Informe de Auditoría a través del Memorándum N° 023-2020-INVERMET/OCI, ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años establecido en la Ley N° 30057**;

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

mes de julio 2016	mes de julio 2019	10 febrero 2020
Fecha de término de los hechos cometidos por los Ing. Carlos E. Bravo Iribaren y Raúl F. Carhuayal Ramírez	Opera la prescripción	SGP INVERMET conoce las faltas al receptionar el Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC

Que, como se puede apreciar, desde la fecha en la que se cometieron los hechos detallados precedentemente, esto es, el mes de julio de 2016, hasta que la Secretaría General Permanente del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET tomó conocimiento de los mismos el 10 de febrero de 2020, han transcurrido más de tres (3) años para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores involucrados, excediendo así el plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, por lo que se tiene que la acción disciplinaria de la entidad ya se encontraba prescrita, siendo consecuencia de la prescripción “tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”⁹;

Que, por tal razón, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios advierte de lo expuesto que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario derivado de los hechos señalados en la Observación N° 1 contenida en el Informe de Auditoría ha prescrito, feneciendo así la potestad punitiva del INVERMET para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. P. 733.

disciplinario a los servidores Carlos Eduardo Bravo Iribaren y Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, correspondiendo al mencionado órgano de apoyo elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, ello en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del procedimiento administrativo disciplinario¹⁰;

Sobre los hechos expuestos en la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC relacionados al accionar de los servidores Raúl Francisco Carhuayal Ramírez y Carlos Eduardo Bravo Iribaren

Que, conforme a lo expuesto en el Informe de Auditoría, el Órgano de Control Institucional del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET tuvo como materia examinada al proceso de selección y ejecución contractual del proyecto “Ampliación del Servicio de Seguridad Ciudadana mediante el Sistema de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 06 del Cercado, distrito de Lima, provincia de Lima – Lima” – SNIP N° 230140 y la revisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato para la adquisición de bienes suscrito por el INVERMET y el Consorcio Tech Vision Representaciones S.A.C. – Asivtel S.R.L. – Eecol Electric Perú S.A.C., advirtiendo tres hechos resaltables en la Observación N° 2 del citado Informe de Auditoría, los cuales se detalla a continuación:

- a) La emisión de opiniones favorables para la aprobación de la ejecución de la Prestación Adicional N° 1 vinculada al Contrato N° 001-2015-INVERMET, incluyendo el importe de S/. 117 264,64 como presupuesto para el “Acondicionamiento de Infraestructura del Centro de Comunicaciones y Operaciones – CECOP I (Inicial)”, pese a que dicho monto no correspondía ser incluido ya que formaba parte del monto contenido en el Contrato N° 001-2015-INVERMET, hecho que generó duplicidad en el costo vigente del referido Contrato. (**Hecho N° 1**)
- b) La emisión de opiniones favorables para la aprobación del pago del componente “Acondicionamiento de Infraestructura del Centro de Comunicaciones y Operaciones – CECOP I (Inicial)” por el monto de S/. 87 079,86¹¹ **incluido en la valorización de la Prestación Adicional N° 1**, el mismo que fue cancelado el 09 de diciembre de 2016 según consta en el Comprobante de Pago N° 032 (0010), Comprobante de Afectación N° 82 (2016); pago de componente que no correspondía ser aprobado en dicha valorización dado que el mismo formaba parte del monto del Contrato N° 001-2015-INVERMET, suscrito el 7 de setiembre de 2015, con el Consorcio Tech Vision Representaciones SAC – Asivtel SRL – Eecol Electric Perú SAC, hecho que generó duplicidad en el costo vigente del referido Contrato. (**Hecho N° 2**)

¹⁰ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”

“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa

de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor

o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de

la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.”

¹¹ Monto resultante de la resta entre S/. 117 264,64 (CECOP Zona Inicial) – S/. 30 184,78 (CECOP Deductivo Zona I).

- c) La emisión de opiniones favorables para la aprobación del pago de la **Valorización N° 4 del Contrato N° 001-2015-INVERMET** por el importe de S/. 620,613.26, pago que fue cancelado el 22 de agosto de 2017 según consta en el Comprobante de Pago N° 063 (0054); sin haber deducido al mismo el monto de S/. 87 079,86 que correspondía al pago efectuado por el “Componente CECOP y Equipamiento” incluido en la Valorización de la Prestación Adicional N° 1 [Comprobante de Pago N° 032 (0010) cancelado el 09 de diciembre de 2016].

Dicha deducción de pago debía realizarse en la Valorización N° 4 por cuanto el presupuesto de tal componente fue incluido y pagado en la Valorización de la Prestación Adicional N° 1 a pesar que este formaba parte del monto del Contrato N° 001-2015-INVERMET, suscrito el 7 de setiembre de 2015, con el consorcio Tech Vision Representaciones SAC – Asivtel SRL – Eecol Electric Perú SAC, hecho que generó duplicidad de pago en la Valorización N° 4 del Contrato en mención y la Valorización de la Prestación Adicional N° 1, ocasionando un perjuicio económico a la entidad de S/. 87 079,86. (**Hecho N° 3**)

Que, aunado a ello, se evidencia que dichos hechos se habrían generado por la falta de verificación de:

- (i) La inclusión del presupuesto para el “Acondicionamiento de Infraestructura del Centro de Comunicaciones y Operaciones – CECOP I (Inicial)” en la aprobación de la ejecución de la Prestación Adicional N° 1 vinculada al Contrato N° 001-2015-INVERMET sin advertir que este formaba parte del presupuesto contenido en el Contrato N° 001-2015-INVERMET.
- (ii) La aprobación del pago del componente “Acondicionamiento de Infraestructura del Centro de Comunicaciones y Operaciones – CECOP I (Inicial)” por el monto de S/. 87 079,86 incluido en la Valorización del Adicional N° 1 pese a que dicho importe formaba parte del Contrato N° 001-2015-INVERMET.
- (iii) La aprobación del pago de la Valorización N° 4 del Contrato N° 001-2015-INVERMET por el importe de S/. 620,613.26 sin efectuar la deducción del monto de S/. 87 079,86 (monto que correspondía al pago efectuado por el “Componente CECOP y Equipamiento” incluido en la Valorización de la Prestación Adicional N° 1), lo cual generó duplicidad de pago al ser considerado y pagado en la Valorización de la Prestación Adicional N° 1 y la Valorización N° 4 del Contrato N° 001-2015-INVERMET; por parte del Ingeniero Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, Gerente de la Gerencia de Proyectos, y el Ingeniero Carlos Eduardo Bravo Iribaren, Especialista designado como Coordinador del Proyecto;

Que, de lo anterior, se aprecia que el Informe de Auditoría concluye¹² en el punto 2 lo siguiente:

“La entidad ha realizado pagos por un total de S/. 9 570 422,94 de cuya documentación

¹² Conclusiones emitidas por el Órgano de Control Institucional del INVERMET (pág. 80 y 81 de 91 del Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC).

técnica y financiera se evidencia el pago por duplicado del componente “Acondicionamiento de Infraestructura del Centro de Comunicaciones y Operaciones - CECOP” por un monto de S/. 87 079,86 que se consigna en la Prestación Adicional N° 1, y que también formaba parte del monto del Contrato N° 001-2015-INVERMET suscrito el 7 de setiembre de 2015, con el Consorcio Tech Vision Representaciones SAC - Asivtel SRL - Eecol Electric Perú SAC, lo que ocasiona perjuicio económico a la Entidad al haberse configurado duplicidad de pago, que resulta de la cancelación en seis (6) pagos, cuatro (4) que corresponden a las valorizaciones del Contrato N° 001-2015-INVERMET por S/. 7 717 000,00 un (1) pago por la valorización de la Prestación Adicional N° 1 por S/. 1 449 507,44 y un (1) pago por la Prestación Adicional N° 2 de S/. 403 915.50.

La situación mostrada se ha propiciado, porque los responsables de la Gerencia de Proyectos (Gerente y Coordinador de Obra) y la Supervisión, no observaron a través de su Memorándum de conformidad e Informe de la tramitación y aprobación del pago de valorizaciones, ni verificaron la duplicidad de pago teniendo en consideración que el sistema de contratación era Suma Alzada y modalidad de ejecución contractual Llave en mano, incumpliendo el marco legal aplicable señalado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente al momento de los hechos: Art. 40°.- Sistemas de Contratación, Art. 142° Contenido del Contrato, Art. 145° Consorcio, Art. 153° Responsabilidad de la Entidad, Art. 174° Adicionales y Reducciones, Art. 197°.- Valorizaciones y Metrados; así como la Cláusula Segunda: Objeto, Cláusula Tercera: Monto Contractual, numerales 1.2, 2.6 y 2.7 de las Bases Integradas del Contrato N° 001-2015-INVERMET, suscrito el 7 de setiembre de 2015.”

Hecho 1: Respecto a la emisión de opiniones favorables para la aprobación de la ejecución de la Prestación Adicional N° 1 vinculada al Contrato N° 001-2015-INVERMET, incluyendo el presupuesto para el “Acondicionamiento de Infraestructura del Centro de Comunicaciones y Operaciones – CECOP I (Inicial)”

Que, sobre este punto, tenemos que el Órgano de Control Institucional del INVERMET ha determinado en el apartado 3¹³ que forma parte integrante de la Observación N° 2 del Informe de Auditoría, lo siguiente:

- El **13 de julio de 2016**, el Ingeniero Carlos Eduardo Bravo Iribaren en su condición de Especialista – Coordinador de Proyectos de la Gerencia de Proyectos, emitió el **Informe N°058-2016-INVERMET-GP** concluyendo que el presupuesto determinado en el expediente del Adicional N° 1 asciende a S/. 1 853 422,94, considerando dentro del mismo el importe de S/. 117 264,64 como presupuesto para el “Acondicionamiento de Infraestructura del Centro de Comunicaciones y Operaciones – CECOP I (Inicial)”, monto que no correspondía ser incluido en dicho Adicional N° 1 al formar parte del presupuesto contenido en el Contrato N° 001-2015-INVERMET.
- El **15 de agosto de 2016**, el Ingeniero Raúl Francisco Carhuayal Ramírez en su condición de Gerente de la Gerencia de Proyectos, emitió el **Memorándum N° 175-2016-INVERMET-GP** solicitando la aprobación Adicional N° 1 por la suma de S/. 1 853 422,94.

Que, siendo así, en el Informe de Precalificación N° 007-2020-STPAD-

¹³ Pág. 48 de 91 del Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC.

APER/INVERMET del visto, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios concuerda con la evaluación realizada por el Órgano de Control Institucional del INVERMET, al colegir que existen indicios suficientes que hacen presumir que los servidores Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, Gerente de la Gerencia de Proyectos, y Carlos Eduardo Bravo Iribaren, Especialista de la Gerencia de Proyectos, podrían ser considerados presuntos responsables por la inclusión del presupuesto para el “Acondicionamiento de Infraestructura del Centro de Comunicaciones y Operaciones – CECOP I (Inicial)” en la aprobación de la ejecución de la Prestación Adicional N° 1 vinculada al Contrato N° 001-2015-INVERMET sin advertir que este formaba parte del presupuesto contenido en el Contrato N° 001-2015-INVERMET;

Hecho 2: De la emisión de opiniones favorables para la aprobación del pago del componente “Acondicionamiento de Infraestructura del Centro de Comunicaciones y Operaciones – CECOP I (Inicial)” por el monto de S/. 87 079,86 incluido en la Valorización de la Prestación Adicional N° 1, pago que también formaba parte del monto del Contrato N° 001-2015-INVERMET, configurándose duplicidad en el costo vigente del referido Contrato

Que, respecto a este hecho, se observa que los documentos que fueron sustento de la aprobación de pago de la Valorización de la Prestación Adicional N° 1 (Comprobante de Pago N° 032 (0010), Comprobante de Afectación N° 82 (2016), son el **Informe N° 109-2016-INVERMET-GP** emitido por el Ingeniero Carlos Eduardo Bravo Iribaren, y el **Memorándum N° 405-2016-INVERMET-GP** emitido por el Ingeniero Raúl Francisco Carhuayal Ramírez;

Que, ahora bien, de la revisión a la documentación antes mencionada, se evidencia que:

- El **29 de noviembre de 2016**, el Ingeniero Carlos Eduardo Bravo Iribaren en su condición de Especialista – Coordinador de Proyectos de la Gerencia de Proyectos, emitió el **Informe N° 109-2016-INVERMET-GP** aprobando la Valorización Adicional N° 1 por un monto de S/. 1'449,507.44, informando a la Gerencia de Proyectos; ello sin advertir la duplicidad de pago del componente “Acondicionamiento de Infraestructura del Centro de Comunicaciones y Operaciones – CECOP I (Inicial)”, el mismo que formaba parte del monto del Contrato N° 001-2015-INVERMET.
- El **29 de noviembre de 2016**, el Ingeniero Raúl Francisco Carhuayal Ramírez en su condición de Gerente de la Gerencia de Proyectos, emitió el **Memorándum N° 405-2016-INVERMET-GP** aprobando e informando a la Oficina de Administración y Finanzas, recomendando el pago de la Valorización Adicional N° 1; ello sin advertir la duplicidad de pago del componente “Acondicionamiento de Infraestructura del Centro de Comunicaciones y Operaciones – CECOP I (Inicial)”, el mismo que formaba parte del monto del Contrato N° 001-2015-INVERMET.
- El **09 de diciembre de 2016**, se efectuó el pago de S/. 1'449 507,44 al Contratista por el concepto de la Prestación Adicional N° 1, en base a la información consignada en el **Informe N° 109-2016-INVERMET-GP y el Memorándum N° 405-2016-INVERMET-GP**.

Que, en esa línea, el Órgano de Control Institucional ha podido advertir que los servidores Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, Gerente de la Gerencia de Proyectos, y Carlos Eduardo Bravo Iribaren, Especialista de la Gerencia de Proyectos, podrían ser considerados presuntos responsables por la aprobación del pago del componente “Acondicionamiento de Infraestructura del Centro de Comunicaciones y Operaciones – CECOP I (Inicial)” incluido en la Valorización de la Prestación Adicional N° 1, sin advertir que dicho pago formaba parte del monto del Contrato N° 001-2015-INVERMET;

Hecho 3: De la emisión de opiniones favorables para la aprobación del pago de la Valorización N° 4 del Contrato N° 001-2015-INVERMET por el importe de S/. 620,613.26, sin haber deducido al mismo el monto de S/. 87 079,86 que correspondía al pago efectuado por el “Componente CECOP y Equipamiento” incluido en la Valorización de la Prestación Adicional N° 1, hecho que generó duplicidad de pago en la Valorización N° 4 del Contrato en mención y la Valorización de la Prestación Adicional N° 1, ocasionando un perjuicio económico a la entidad de S/. 87 079,86

Que, en relación al hecho N° 3, a fin de garantizar el debido procedimiento y no incurrir en nulidades, en el Informe de Precalificación N° 007-2020-STPAD-APER/INVERMET del visto, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios no efectuó la precalificación del mencionado hecho dado que el mismo **no se encuentra prescrito**, a diferencia de los hechos N° 1 y 2 de la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC, e involucra a distintos servidores del INVERMET quienes habrían cometido distintas inconductas e incumplimiento de funciones, las cuales deberán ser evaluadas de manera independiente al no configurarse la figura del concurso de infractores;

De la oportunidad de la instauración del procedimiento administrativo y la prescripción de la acción administrativa

Que, teniendo en consideración los plazos establecidos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles así como del cómputo del plazo de prescripción de la acción administrativa, lo cual ha sido desarrollado en los considerandos anteriores, se advierte que mediante el Informe de Precalificación N° 007-2020-STPAD-APER/INVERMET del visto, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios observa los siguientes escenarios:

Hecho 1: Respecto a la emisión de opiniones favorables para la aprobación de la ejecución de la Prestación Adicional N° 1 vinculada al Contrato N° 001-2015-INVERMET, incluyendo el presupuesto para el “Acondicionamiento de Infraestructura del Centro de Comunicaciones y Operaciones – CECOP I (Inicial)”

Que, la aprobación de la ejecución de la Prestación Adicional N° 1 vinculada al Contrato N° 001-2015-INVERMET -incluyendo el presupuesto para el “Acondicionamiento de Infraestructura del Centro de Comunicaciones y Operaciones – CECOP I (Inicial)”, el mismo que formaba parte del monto del Contrato N° 001-2015-INVERMET- se efectuó en base a los siguientes documentos:

- **Informe N° 058-2016-INVERMET-GP**, emitido el **13 de julio de 2016** por el Ingeniero Carlos Eduardo Bravo Iribaren en su condición de Especialista – Coordinador de Proyectos de la Gerencia de Proyectos, donde concluye que el presupuesto

determinado en el expediente del Adicional N° 1 asciende a S/. 1 853 422,94, considerando dentro del mismo el importe de S/. 117 264,64 como presupuesto para el “Acondicionamiento de Infraestructura del Centro de Comunicaciones y Operaciones – CECOP I (Inicial)”, monto que no correspondía ser incluido en dicho Adicional N° 1 al formar parte del presupuesto contenido en el Contrato N° 001-2015-INVERMET.

- **Memorándum N° 175-2016-INVERMET-GP**, emitido el **15 de agosto de 2016** por el Ingeniero Raúl Francisco Carhuayal Ramírez en su condición de Gerente de la Gerencia de Proyectos, donde solicita la aprobación Adicional N° 1 por la suma de S/. 1 853 422,94.

Que, como se advierte, la responsabilidad administrativa disciplinaria recaería por la emisión del Informe N° 058-2016-INVERMET-GP suscrito por el Ingeniero Carlos Eduardo Bravo Iribaren y Memorándum N° 175-2016-INVERMET-GP suscrito por el Ingeniero Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, al haber aprobado la ejecución de la Prestación Adicional N° 1 sin haber advertido que no correspondía incluir el presupuesto del componente “Acondicionamiento de Infraestructura del Centro de Comunicaciones y Operaciones – CECOP I (Inicial)”, al formar parte del presupuesto contenido en el Contrato N° 001-2015-INVERMET, conforme se ha detallado en los considerandos del presente acto resolutivo, hechos que ocurrieron **el 13 de julio de 2016 y 15 de agosto de 2016**, respectivamente;

Que, entonces, desde el 13 de julio de 2016 y 15 de agosto de 2016 en que ocurrieron los hechos expuestos en la Observación N° 2 del Informe de Auditoría, hasta el **10 de febrero de 2020**, fecha en que el **Órgano de Control Institucional de INVERMET remitió a la Secretaría General Permanente el citado Informe de Auditoría a través del Memorándum N° 023-2020-INVERMET/OCI**, ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años establecido en la Ley N° 30057;

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Presunta responsabilidad del Ingeniero Carlos Eduardo Bravo Iribaren:

13 julio 2016	13 julio 2019	10 febrero 2020
Emisión del Informe N° 058-2016-INVERMET-GP	Opera la prescripción	SGP INVERMET conoce las faltas al <u>recepcionar</u> el Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC

Presunta responsabilidad del Ingeniero Raúl Francisco Carhuayal Ramírez:

15 agosto 2016	15 agosto 2019	10 febrero 2020
Emisión del Memorándum N° 175-2016-INVERMET-GP	Opera la prescripción	SGP INVERMET conoce las faltas al <u>receptionar</u> el Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC

Que, como se puede apreciar, desde la fecha en la que se cometieron los hechos detallados precedentemente, esto es, el 13 de julio y 15 de agosto de 2016, respectivamente, hasta que la Secretaría General Permanente del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET tomó conocimiento de los mismos el 10 de febrero de 2020, han transcurrido más de tres (3) años para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores involucrados, excediendo así el plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, por lo que se tiene que la acción disciplinaria de la entidad ya se encontraba prescrita, siendo consecuencia de la prescripción “tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”¹⁴;

Hecho 2: De la emisión de opiniones favorables para la aprobación del pago del componente “Acondicionamiento de Infraestructura del Centro de Comunicaciones y Operaciones – CECOP I (Inicial)” por el monto de S/. 87 079,86 incluido en la Valorización de la Prestación Adicional N° 1, pago que también formaba parte del monto del Contrato N° 001-2015-INVERMET, configurándose duplicidad en el costo vigente del referido Contrato

Que, la aprobación del pago de la Valorización de la Prestación Adicional N° 1 (Comprobante de Pago N° 032 (0010), Comprobante de Afectación N° 82 (2016) donde se encontraba incluido el presupuesto para el “Acondicionamiento de Infraestructura del Centro de Comunicaciones y Operaciones – CECOP I (Inicial)” -el mismo que formaba parte del monto del Contrato N° 001-2015-INVERMET- se efectuó en base a los siguientes documentos:

- **Informe N° 109-2016-INVERMET-GP**, emitido el **29 de noviembre de 2016** por el Ingeniero Carlos Eduardo Bravo Iribaren en su condición de Especialista – Coordinador de Proyectos de la Gerencia de Proyectos, donde se aprueba la Valorización Adicional N° 1 por un monto de S/. 1'449,507.44, informando a la Gerencia de Proyectos; ello sin advertir la duplicidad de pago del componente “Acondicionamiento de Infraestructura del Centro de Comunicaciones y Operaciones – CECOP I (Inicial)”, el mismo que formaba parte del monto del Contrato N° 001-2015-INVERMET.
- **Memorándum N° 405-2016-INVERMET-GP**, emitido el **29 de noviembre de 2016** por el Ingeniero Raúl Francisco Carhuayal Ramírez en su condición de Gerente de la Gerencia de Proyectos, donde aprueba e informa a la Oficina de Administración y Finanzas, recomendando el pago de la Valorización Adicional N° 1; ello sin advertir la

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. P. 733.

duplicidad de pago del componente “Acondicionamiento de Infraestructura del Centro de Comunicaciones y Operaciones – CECOP I (Inicial)”, el mismo que formaba parte del monto del Contrato N° 001-2015-INVERMET.

Que, como se advierte, la responsabilidad administrativa disciplinaria recaería por la emisión del Informe N° 109-INVERMET-GP suscrito por el Ingeniero Carlos Eduardo Bravo Iribaren y Memorándum N° 405-2016-INVERMET-GP suscrito por el Ingeniero Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, al haber aprobado el pago de la Valorización de la Prestación Adicional N° 1 sin haber advertido la duplicidad de pago del componente “Acondicionamiento de Infraestructura del Centro de Comunicaciones y Operaciones – CECOP I (Inicial)”, el mismo que formaba parte del monto del Contrato N° 001-2015-INVERMET, conforme se ha detallado en el apartado 3.16 del Informe de Precalificación N° 007-2020-STPAD-APER/INVERMET del visto, hechos que ocurrieron -en ambos casos- el **29 de noviembre de 2016**;

Que, entonces, desde el 29 de noviembre de 2016 en que ocurrieron los hechos expuestos en la Observación N° 2 del Informe de Auditoría, hasta el **10 de febrero de 2020, fecha en que el Órgano de Control Institucional de INVERMET remitió a la Secretaría General Permanente el citado Informe de Auditoría a través del Memorándum N° 023-2020-INVERMET/OCI**, ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años establecido en la Ley N° 30057;

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

29 noviembre 2016	29 noviembre 2019	10 febrero 2020
Emisión del Informe N° 109-2016-INVERMET-GP y Memorándum N° 405-2016-INVERMET-GP	Opera la prescripción	SGP INVERMET conoce las faltas al recepcionar el Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC

Que, como se puede apreciar, desde la fecha en la que se cometieron los hechos detallados precedentemente, esto es, el 29 de noviembre de 2016, hasta que la Secretaría General Permanente del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET tomó conocimiento de los mismos el 10 de febrero de 2020, han transcurrido más de tres (3) años para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores involucrados, excediendo así el plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, por lo que se tiene que la acción disciplinaria de la entidad ya se encontraba prescrita, siendo consecuencia de la prescripción “tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”¹⁵;

Que, por tal razón, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios advierte de lo expuesto que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario derivado de los hechos N° 1 y 2 señalados en la Observación N°

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. P. 733.

2 contenida en el Informe de Auditoría ha prescrito, feneciendo así la potestad punitiva de INVERMET para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario a los servidores Carlos Eduardo Bravo Iribaren y Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, correspondiendo al mencionado órgano de apoyo elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, ello en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, además, considerando que INVERMET recibió el Memorandum N° 023-2020-INVERMET/OCI el 10 de febrero de 2020, es decir cuando las presuntas faltas cometidas detalladas en los hechos señalados en la Observación N° 1 y en los hechos N° 1 y 2 de la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC ya se encontraban prescritas, no se advierte responsabilidad administrativa de los servidores de esta institución respecto a la prescripción de tales hechos, motivo por el cual no correspondería efectuar un deslinde de responsabilidades;

De la autoridad que declara la prescripción

Que, el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General;

Que, bajo ese contexto, de la revisión efectuada al Reglamento de Organización y Funciones del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET, aprobado por Resolución N° 009-2011-CD, se verifica que la Secretaría General Permanente es el órgano que representa a la máxima autoridad administrativa de la Entidad; quien será la encargada de declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Raúl Francisco Carhuayal Ramírez y Carlos Eduardo Bravo Iribaren comprendidos en los hechos señalados en la Observación N° 1 y en el extremo referido a los hechos N° 1 y 2 descritos en la Observación N° 2 del Informe de Auditoría;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde a la Secretaría General Permanente acoger las recomendaciones formuladas por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en los Informes de Precalificación de los vistos, debiéndose emitir el acto resolutivo correspondiente; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC; la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC; el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones aprobado por Acuerdo de Concejo N° 083 y el Reglamento de Organización y Funciones del INVERMET aprobado por Resolución N° 009-2011-CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Raúl Francisco Carhuayal Ramírez y Carlos Eduardo Bravo Iribaren comprendidos en los hechos señalados en la Observación N° 1 y en el extremo referido a los hechos N° 1 y 2 descritos en la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC denominado “Auditoría de Cumplimiento al Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET referida a la Adquisición de Bienes para el Servicio de Seguridad de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 06 del Cercado, distrito de Lima, Provincia de Lima - Lima”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, la notificación de la presente resolución a los señores Raúl Francisco Carhuayal Ramírez y Carlos Eduardo Bravo Iribaren.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica a efectos que evalúe y/o impulse las acciones legales que correspondan contra los señores Raúl Francisco Carhuayal Ramírez y Carlos Eduardo Bravo Iribaren, en cuanto a los hechos señalados en la Observación N° 1 y en el extremo referido a los hechos N° 1 y 2 descritos en la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC.

Artículo 4.- Remitir copia del presente acto resolutivo a la Oficina de Administración y Finanzas, al Órgano de Control Institucional, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (responsable del monitoreo del proceso de implementación y seguimiento de las recomendaciones de auditoría de la Entidad) y al Área de Personal, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5.- Devolver el expediente N° 0004-2020-STPAD al Coordinador del Área de Personal de la Oficina de Administración y Finanzas para su remisión y custodia respectiva en la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET.

Regístrese y comuníquese.

JUAN PABLO DE LA GUERRA DE URIOSTE
SECRETARIO GENERAL PERMANENTE